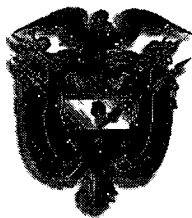


REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS

RADICADO	17042-61-06-851-2017-80012-00
CONDENADO	JOSÉ LUIS VILLA QUINTERO
DELITO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA
AUTO	Nº. 0532

Abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Despacho procede de oficio a resolver la **liberación definitiva** del señor **JOSE LUIS VILLA QUINTERO** quien viene gozando del subrogado penal de la libertad condicional.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 15 de junio de 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anserma - Caldas, lo condenó a la **pena principal de 63 meses de prisión**, del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, fallo que tomó ejecutoria el día de la sentencia.

Este Juzgado, mediante audiencia pública del 12 de agosto de 2020, le concedió la Libertad Condicional, por **un periodo de prueba de 30 meses** y un plazo de tres meses para constituir caución prendaria de (1/2) SMLMV; suscribiendo diligencia de compromiso el mismo día.

Posteriormente, el Despacho con auto No. 245 del 12 de febrero de 2021 exoneró al señor **VILLA QUINTERO** del pago de la caución impuesta al momento de concederle la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el **art. 38 del C. de P. Penal**, este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Luego de revisar el legajo y constatar que el periodo de prueba anotado ha transcurrido, se procede entonces, a abordar el estudio de la **Extinción de la Condena** de acuerdo con lo establecido en el **artículo 67 del Estatuto Punitivo** vigente:

“...Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en otras conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

De cara entonces a la norma en comento y teniendo en cuenta el periodo de prueba impuesto 30 meses y la fecha de suscripción del acta de compromisos de 12 de agosto de 2020, se tiene que, al día de hoy dicho periodo ha transcurrido, sin que exista constancia de que el sentenciado haya incumplido las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso, resultando procedente darle cumplimiento al artículo 67 ibidem. En consecuencia se declarará extinguida la sanción impuesta al señor **JOSÉ LUIS VILLA QUINTERO** y su liberación se tendrá como definitiva.

Se informará a las entidades del Estado y autoridades que conocieron el fallo condenatorio, a efectos de que esta declaratoria sea ingresada a los sistemas respectivos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN CORPORAL y conceder la **LIBERACIÓN DEFINITIVA**, respecto de la pena de prisión impuesta en el presente proceso al señor **JOSÉ LUIS VILLA QUINTERO** *sentenciado* por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR A CONOCER a las autoridades a las que se les informó el fallo condenatorio, la presente decisión.

TERCERO: REMITIR la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAIRO BETANCOURTH ENCAPIÉ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Del contenido del auto **número 0532** a los sujetos procesales, _____ de 2023.

ANDRES MAURICIO MONTOYA B
PROCURADOR JUDICIAL

JOSÉ LUIS VILLA QUINTERO
SENTENCIADO

DR OSCAR ALBEIRO CARDONA ANTONIO JOSÉ VILLEGAS CARMONA

DEFENSOR

SECRETARIO CSA

